



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 05 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00157. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00157 00

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Observa el Despacho que lo procedente sería entrar a estudiar si se debe avocar el conocimiento de las presentes diligencias, que fueran remitidas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"; para lo cual se hace necesario, en primer lugar, recordar que la parte actora pretende lo siguiente:

(...). PRIMERO: Que se condene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI, persona jurídica, identificada con el NIT No. 860.045.904 - 7; PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7, representadas legalmente por VICTOR JULIO BARRIOS HORTÚA, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.401.205 expedida en Bogotá D.C, quien actúa también como agente liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD, a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$656.317.890,00); por concepto de Prestación de Servicios de Salud para el suministro de oxígeno domiciliario a sus afiliados en los componentes de Oxígeno domiciliario paciente neonatal, oxígeno domiciliario paciente pediátrico, oxígeno domiciliario paciente adulto con concentrador, CPAP-AUTO CPAP, BPAP (Sencillo), BPAP (Especial), máscara fase oronasal, máscara fase Nasal.

SEGUNDO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso. (...)

Para sustentar sus pedimentos, señaló que se presentó oportunamente dentro del proceso liquidatorio que adelanta la convocada, remitiendo todos los soportes correspondientes para hacerse parte de la masa de acreedores, radicando una reclamación por valor total de SEIS CIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$656.562,290,00); por concepto de Prestación de Servicios de Salud para el suministro de oxígeno domiciliario a sus afiliados en los componentes de oxígeno domiciliario paciente neonatal, oxígeno domiciliario paciente pediátrico, oxígeno domiciliario paciente adulto con concentrador, CPAP-AUTO CPAP, BPAP (Sencillo), BPAP (Especial), mascara fase oronasal, mascara fase Nasal.

Agregó que el agente liquidador, mediante resolución 619 del 25 de marzo de 2022, resolvió no reconocer valor alguno a la IPS OXICARE SAS de la reclamación presentada dentro de los términos previstos para tal fin, indicando los motivos de glosa y/o rechazo a las facturas presentadas; desconociendo que en efecto la IPS prestó el servicio contratado que generó el valor de la facturación que se reclama por esta vía.

Finalmente, puso de presente que contra esa decisión interpuso recurso de reposición, allegando, entre otros documentos, las facturas con sus correspondientes soportes; sin embargo, la demandada modificó parcialmente su decisión.

Bajo ese escenario, anticipa el despacho que declarará la falta de competencia para conocer el presente asunto debido a que las pretensiones que aquí se ventilan no son propias de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, por lo siguiente:

- i) No se trata de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, toda vez que este proceso judicial se adelanta *luego* de que la IPS OXI CARE S.A.S. se presentara al proceso liquidatorio por el que cursa la demandada, en aras de hacerse parte de la masa de acreedores, radicando la reclamación respectiva, misma que fue despachada desfavorablemente mediante resolución IPS 00619 DE FECHA 25- 03 de 2022 y REP-IPS No. 00910 de fecha 19 de octubre de 2022. En consecuencia, el litigio no gira entorno a la prestación del servicio, sino a su financiación.
- ii) La obligación demandada es producto de la forma contractual o extracontractual a través de las cuales las partes convocantes se obligaron a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en este caso, a través de facturas que no fueron reconocidas por presentar glosas.

Sobre este punto, importa rememorar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, por ejemplo, AL 1706 de 2023, AL 4202 de 2021 y APL 2642 de 2017, reiterada en la APL22808-2019; señaló que es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil conocer sobre este tipo de controversias, en la medida que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social.

En la primera de ellas, explicó lo siguiente:

(...)Cuando se trata del funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, esta Corte ha advertido la existencia de varios tipos de relaciones jurídicas, cuyo conocimiento puede ser asignado a jueces de diversas jurisdicciones, dependiendo de su naturaleza.

Así, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS, y la jurisprudencia de esta Corte, con anterioridad, esta superioridad atribuyó la competencia de asuntos similares a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en concordancia con el artículo 100 ibidem.

La entrada en vigencia del artículo 622 del CGP modificó el numeral 4 del precepto atrás mencionado, y varió las reglas de competencia de los jueces del trabajo, pues excluyó las controversias relativas a la responsabilidad médica, y las relacionadas con contratos, al disponer:

[...] ARTÍCULO 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. (Resalta la Sala)

Explicado lo anterior, se puede concluir que, aunque la Sala con anterioridad tenía la competencia para resolver los recursos de casación formulados en asuntos como el presente, ello ya no es posible, comoquiera que, en atención a la norma en cita, la jurisdicción ordinaria laboral no es la que debe asumir el conocimiento de este tipo de controversias, sino la especialidad civil.

Así lo sostuvo la Sala en el proveído CSJ AL4302-2021, en el que ordenó la remisión de las diligencias a su homóloga civil, con base en las siguientes consideraciones:

Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

- 1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del*

funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).

En esa dirección, emerge con claridad que esta especialidad no es la competente para conocer de las controversias que aquí se ventilan, en la medida en que, como ya se indicó,

no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social.

- iii) En la sentencia C-1027 de 2002, la H. Corte Constitucional concluyó que a los Jueces Laborales se les entregó el conocimiento de los litigios entre las entidades del régimen de la seguridad social y sus afiliados, solo cuando versan sobre las obligaciones y derechos que nacen de la relación afiliado, beneficiario o usuario respecto la entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral y **no los conflictos que surgen exclusivamente entre dichas entidades**, debiéndose precisar que en el presente litigio no intervienen afiliados, beneficiarios y/o usuarios, dado que fungen como demandante la IPS OXI CARE S A S y como demandada LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN

En consecuencia, se dispondrá el rechazo con la respectiva remisión a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Civiles Circuito de Bogotá, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por la IPS OXI CARE S A S en contra de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría adelántese el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 005** del **19 de enero de 2024** Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114ad8b98480a0c954b49a3a418a5d3d70e64e92309705fe5470747aa7977c1b**

Documento generado en 18/01/2024 09:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>